



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 127 -2024-MPH/GM

Huancayo,

16 FEB. 2024

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO:

El escrito de reconsideración a la resolución de Gerencia Municipal N°871-2023-MPH/GM presentado por la señora Flor Judith Miguel Poma representate de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "COCHAS CHICO" SAC. Con expediente 412506-596194; Resolución de Gerencia Municipal N°871-2023-MPH/GM de fecha 12 de diciembre de 2023; Informe N°021-2024-MPH/GTT e Informe Legal N°136-2024-MPH/GAJ;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 en su Art. II. Dispone: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, asimismo indica en su Art 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, de la misma cita normativa antes señalada se establece que mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia. Y en su Art. 46 establece "(...) Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias (...)".

ANTECEDENTES:

Que, el 26 de octubre del 2023 mediante el expediente 386743 la administrada Flor Judith Miguel Poma representante de la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples "Cochas Chico" SAC, solicita a esta comuna edilicia la Inscripción de Vehículos de la categoría M2, luego, el 17 de noviembre del 2023 según expediente 395081, la recurrente antes señalada solicita aplicación del silencio administrativo positivo a la solicitud de Inscripción de Vehículos de la categoría M2 del expediente 386743. El 24 de noviembre del 2023 mediante Informe N° 499-2023-MPH/GTT, el Gerente de Transito y Transporte remite a la Gerencia Municipal la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo según lo señalado y en consecuencia la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo, razón misma que el 01 de diciembre del 2023 se emite el Informe Legal N° 1380-2023-MPH/GAJ, en el cual opina declarar Improcedente la solicitud de la administrada Flor Judith Miguel Poma, Representante de la E.T. Cochas Chico S.A, sobre acogimiento de silencio administrativo Positivo a la solicitud de Inscripción de Vehículos de la categoría M2.

Que, de todos los actuados el 12 de diciembre del 2023 se expide la Resolución de Gerencia Municipal N° 871-2023-MPH/GM, que resuelve en Improcedente la solicitud presentado por la administrada Flor Judith Miguel Poma, Representante de la E.T. Cochas Chico S.A, sobre acogimiento de silencio administrativo Positivo respecto a la Inscripción de Vehículos de la categoría M2.

Que, el 04 de enero del 2024 la administrada presenta reconsideración a la Resolución de Gerencia Municipal N° 871-2023-MPH/GM, aduciendo que su petitorio sobre silencio administrativo positivo si es jurídicamente posible ya que se cumplió con los requisitos solicitados por el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la MPH, asimismo, indica que el referido TUPA establece la modalidad MASIVOS como aquellos vehículos de las categorías (omnibus-microbus) categoría M3, por vehículo. y si se verifica la documentación presentada, los vehículos que se solicitan registrar son de la categoría M2, pero MICROBUS, por lo que no existiría microbús de categoría M3 en la Directiva N°002-2006-MTC/15, donde se establece que MICROBUS es de categoría M2. En otro aspecto, indica que



respecto a la Sentencia de Casación N° 10697, demuestra que cumplió en presentar los requisitos que establece el TUPA asimismo respecto al Informe Técnico N° 123-2023-MPH/GTT/CT/CJAB señala que solo se limita a mencionar que su empresa cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte público en la modalidad masivos (categoría M3), es así que la MPH no justifica técnicamente ni jurídicamente ya que solo colocar modalidad masivos (categoría M3) están omitiendo de forma lesiva lo que establece el TUPA, por otro lado, menciona el Principio de Razonabilidad y el Principio de Imparcialidad, por lo que concluye que al emitir un pronunciamiento sin el sustento legal ni sustento técnico se vulnera los principios de Legalidad y el Debido Procedimiento, y que declarar improcedente el Silencio Administrativo Positivo es un claro abuso de autoridad y de derecho, asimismo manifiesta que ha procedido con efectuar la denuncia contra la MPH por mesa de partes de INDECOPI por no haber amparado su silencio Administrativo positivo.

ANÁLISIS LEGAL:

Que, del análisis de todo lo actuado, según el INFORME LEGAL N°136-2024-MPH/GAJ de fecha 8 de febrero de 2024 la Gerencia de Asesoría Jurídica Abg. Noemí E. León Vivas, señala que la recurrente ha presentado Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 871-2023-MPH/GM de fecha 04 de enero del 2024, emitida por Gerencia Municipal, formulado con el Exp. 412506-2024, y que al respecto como se evidencia de los recaudos del presente expediente mediante la Resolución materia de Reconsideración, se resolvió su solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo, en este sentido declarándose improcedente, puesto que como es de verse el silencio administrativo constituye un mecanismo reaccional a favor del administrado frente a la inactividad de la administración pública en un procedimiento administrativo. Es el no pronunciamiento de las entidades de la administración pública dentro del plazo fijado para ello, que tiene una consecuencia establecida por ley. Tal es así que para la aplicación del silencio administrativo positivo se requiere que: a. La petición sea admitida válidamente a trámite. b. El supuesto esté previsto en el TUPA o en una norma expresa. C. El petitorio del administrado sea jurídica y físicamente posible. d. Haya transcurrido el término preciso para aprobar y notificar la decisión administrativa (dato objetivo). e. La actuación del administrado sea de buena fe. Por lo que en esta línea si bien la administración tiene la obligación de dar repuesta a cualquier requerimiento, su omisión no se puede considerar necesariamente como una aceptación tácita o denegatoria. El silencio administrativo positivo o silencio administrativo negativo sólo proceden si existe un mandato expreso que declare su aplicación, pues, como ha señalado el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia: "el silencio administrativo no constituye una franquicia del administrado para optar por uno u otro sentido (positivo o negativo)". Ahora bien cabe necesario traer acotación la SENTENCIA CASACION N° 10697 - 2014 PIURA, que dispuso:

"Conforme al ordenamiento legal administrativo, los procedimientos administrativos son entendidos como conjunto de actos y diligencias tramitados por las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (artículo 29 de la Ley N° 27444); los procedimientos, requisitos, documentos y costos deben estar establecidos en el ordenamiento jurídico los que resultan exigibles en el procedimiento; en ese sentido, es necesario precisar que, es exigencia para la presentación de las solicitudes y la aplicación de la consecuencia jurídica del silencio positivo, el estricto cumplimiento de los requisitos legales, pues no toda omisión de pronunciamiento acarreará la aplicación del silencio positivo, sino cuando la solicitud cumple con los requisitos legales, y no se encuentre en un supuesto de pretensiones o formulaciones ilegales o, por lo que no basta el solo transcurso del plazo para la aplicación del silencio positivo, existiendo la exigencia de cumplir con todos los requisitos previstos en el ordenamiento, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional".

En este orden de ideas en el presente caso, el área técnica de la Gerencia de Tránsito y Transporte emitió el Informe Técnico N° 123-2023-MPH/GTT/CT/CJAB, de fecha 23 de noviembre del 2023, en el cual advierte que la E.T. Cochas Chico SAC., cuenta con una autorización para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de masivos (categoría M3) por lo que no sería factible la inscripción de vehículos en la categoría M2, como requiere la recurrente, ACREDITÁNDOSE de esta forma que lo solicitado por la administrada NO es jurídicamente posible, en el sentido que, no es posible la inscripción de vehículos en la categoría M2, toda vez que la empresa indicada cuenta con una autorización para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de masivos (categoría M3), no correspondiendo mayor evaluación del silencio administrativo deducido, por cuanto resulta improcedente su acogimiento al silencio positivo en referencia.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.





SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración formulado por la Flor Judith Miguel Poma representante de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "COCHAS CHICO" SAC. Contra la Resolución de Gerencia Municipal N°871-2023-MPH/GM. Por tanto, **RATIFICAR** en todos sus extremos la resolución antes citada, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado y a las demás áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo para su conocimiento y fines; con las formalidades der Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO


Mg. Cristhina Enrique Velilla Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

